



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

| | |
|----------------|---|
| Proceso: | Verbal Impugnación de paternidad y Filiación extramatrimonial |
| Demandante: | Defensoría de Familia |
| Demandado: | Leidy Natalia Vera Rojo Mauricio Jeroen de Roos Gonzálo de Jesús Marulanda Castrillon |
| Radicado: | 05001-31-10-014- 2019-00524-00 |
| Decisión: | Corre traslado, incorpora documentos, notificación por conducta concluyente. |
| Interlocutorio | 906 |

Para los efectos procesales que interesan dentro del presente asunto, se tendrá por incorporada legalmente al proceso, la respuesta a la demanda que remitió el señor MAURICIO JEROEN DE ROOS, significando que fue presentada oportunamente y sin excepciones. De la anterior, se dará traslado a las partes por un termino de diez (10) días.

Sin embargo; se advierte que, posteriormente el señor JEROEN DE ROOS, a través de su apoderado judicial envió memorial manifestando su renuncia al presente proceso y además, revocando el poder que había otorgado.

De otra parte, se agregará también al proceso el memorial aportado por la señora LEIDY NATALIA VERA ROJO, donde otorga poder al abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA; siendo así, habrá de tenerse aquélla como notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301, inciso 2º del Código General del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:



Primero: Tener por incorporada legalmente al proceso, la respuesta a la demanda que remitió el señor MAURICIO JEROEN DE ROOS, la que fue presentada oportunamente y sin excepciones.

Segundo: Dar traslado de la anterior, a las partes por el término de diez (10) días.

Tercero: Tener por revocado el poder otorgado a los doctores, WILMER YASSIR ASPRILLA FIGUEROA y FRANCISNERY RUIZ ACEVEDO, quienes venían representando los intereses judiciales del señor MAURICIO JEROEN DE ROOS.

Cuarto: Tener a la señora LEIDY NATALIA VERA ROJO como notificada por conducta concluyente respecto al auto admisorio de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso.

Sexto: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, para que asuma la representación judicial la referida demandada.

Septimo: Surtir el traslado correspondiente, para lo cual le será compartido el expediente digital (artículo 91, inciso 2° del Código General del Proceso)

Octavo: Advertir a la parte, acerca del deber establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones



que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ...” (negrita intencional)

NOTIFIQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef80bd5991c4cbdc4eb8b55c7cbd42a5a2aa5d2bdb6e2a33b8d181a8e1386**

Documento generado en 09/09/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>